República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Ocho (08) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 **2022** 01050 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, el presente Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES:

Accionante: CESAR AUGUSTO VANEGAS ARBELAEZ

Accionada: BEAT RIDE APP COLOMBIA

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- De forma sucinta el accionante informó que, el 03 de septiembre de 2022, remitió mediante correo electrónico dirigido a la accionada Beat Colombia, solicitud particular encaminada a obtener lo siguiente:

    - ✓ *Realizar el reintegro de los 14 mil pesos ya que no fueron aplicados, 2). Se me informe si la campaña se encuentra vigente, ya que todas las semanas me envían la promoción, pero debido a lo ocurrido, he optado por mantenerme alejado de su plataforma hasta que se resuelva mi situación.*

- Conforme a ello expuso que, a pesar del tiempo transcurrido, indica que la accionada no ha emitido respuesta a tal invocación Por lo cual estima vulnerado su derecho constitucional de petición.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

1. Sea tutelado en favor de Cesar Augusto Vanegas Arbelaez el derecho petición, cuya vulneración se considera efectuada por el representante legal de la accionada, bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar especificadas en el escrito petitorio.

2. Como consecuencia, solicita se ordene al personal de Beat Colombia dar respuesta a su solicitud de fecha 03 de septiembre de 2022.

4. DERECHO ESTIMADO COMO VULNERADO

- Petición.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 28 de octubre de 2022; corriendo traslado de su contenido, por el término improrrogable de dos (2) días, a la sociedad accionada.

6. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

Beat Ride App Colombia S.A.S.

Encontrándose dentro de la oportunidad conferida, el representante legal de esta sociedad indicó que, sobre la solicitud formulada por la tutelante, se emitió respuesta el día 31 de octubre de 2022.

La cual, refiere, fue remitida de forma electrónica al correo electrónico indicado en el escrito de petición para efectos de notificación es decir a johnrodriguezserna@gmail.com.

Por tal motivo, entonces, expuso que no media amenaza o vulneración actual sobre el derecho reclamado y que, por tanto, debe negarse el amparo deprecado.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho resulta competente para resolver la presente tutela, ya que el líbelo se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una persona jurídica de naturaleza societaria, regida por el derecho privado, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales.

2. PRUEBAS

En ese orden, para resolver la presente tutela se tendrá como prueba la documental que acompaña el escrito de tutela y la contestación de la entidad accionada.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, analizadas las manifestaciones de la parte tutelante y las contestaciones radicadas en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿De acuerdo a las actuaciones desarrolladas por el personal de Beat Ride App Colombia S.A.S., frente a la solicitud formulada por el accionante Cesar Augusto Vanegas Arbelaez, el 03 de septiembre de 2022, persiste -o no- este caso la amenaza o vulneración alegada sobre su derecho fundamental de petición?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

> *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"*

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Por lo que es dable valorar, en concreto, el núcleo central de la prerrogativa objeto, presuntamente, de amenaza o vulneración. Esto es, el derecho fundamental de petición.

4.3. Sobre este elemento constitucional, la jurisprudencia y la doctrina han señalado su importancia al permitir su amparo directo bajo el carácter fundamental previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

Allí se establece que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Norma constitucional que ha tenido un amplio desarrollo, del que se desprenden los parámetros jurisprudenciales contenidos, entre otras, en sentencia T - 206 de 2018[1], relacionados, en síntesis, de la siguiente forma:

> a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como la información, la participación política y la libertad de expresión.
>
> b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; pues de nada sirve la posibilidad de dirigirse a la autoridad o al particular si estos no resuelven o se reservan para sí el sentido de lo decidido.
>
> c) La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición.
>
> d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
>
> e) Si bien, por regla general, este derecho se aplica a entidades administrativas, la Constitución Política lo extendió a organizaciones o personas privadas cuando la ley así lo determine.

---

[1] MP. Alejandro Linares Cantillo.

4.4. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que se tiene para resolver, por regla general, es dable acudir a las disposiciones de la ley 1755 de 2015, según el tipo de solicitud. Empero, de no ser posible su emisión antes de que se cumpla con el término allí dispuesto, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar el término razonable en el cual se realizará la contestación.

Entendiéndose que se vulnera este derecho fundamental en cualquiera de las siguientes circunstancias: *(i)* cuando al accionante no se le permita presentar petición, o *(ii)* cuando existiendo ésta, no se obtenga respuesta, o la solicitud presentada no sea atendida debidamente.

4.5. Así las cosas, estudiados los medios de demostración recaudados en la presente instancia, resulta relevante precisar que la accionada Beat Ride App Colombia S.A.S. corresponde a una entidad societaria regida por el derecho privado, destinada principalmente a la explotación y contratación de servicios de intermediación entre proveedores y clientes, como se desprende de su Certificado de Existencia y Representación Legal.

Por lo cual es claro que, en virtud de lo reglado en el artículo 32 de la ley 1437 de 2011, se encuentra obligada a recibir y dar contestación a las solicitudes que les sean formuladas. Norma que, en su inciso 1º, contempla:

> *"Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como* ***sociedades,*** *corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. (…)"* (Negrilla fuera del texto original)

4.6. Conforme a ello, se encuentra demostrado que, bajo el amparo de esta facultad legal, el accionante Cesar Augusto Vanegas Arbélaez dirigió a la accionada Beat Ride App Colombia S.A.S., mediante correo electrónico del 03 de septiembre de 2022, -en su condición de cliente-, escrito a través del cual erigió el:

“realizar el reintegro de los 14 mil pesos ya que no fueron aplicados, 2). Se me informe si la campaña se encuentra vigente, ya que todas las semanas me envían la promoción, pero debido a lo ocurrido, he optado por mantenerme alejado de su plataforma hasta que se resuelva mi situación.”

Invocaciones que, en términos de la ley 1755 de 2015, comportan el ejercicio del derecho de petición como se explicó anteriormente.

4.7. Así pues, sobre tales comprobaciones se observa que la parte pasiva emitió respuesta mediante documento de fecha 31 de octubre de 2022. Frente a lo cual, al revisar comparativamente la petición erigida por el tutelante y la respuesta proferida por la accionada, en efecto se corrobora que, en su totalidad, el contenido de este último instrumento resuelve de fondo, con claridad, y congruencia el núcleo central del *petitum* que dio origen a la tutela.

4.8. Ahora bien, esa respuesta, considerada por el Despacho ajustada a legalidad, además de comprender las exigencias contempladas en la ley 1755 de 2015, fue remitida de forma electrónica al interesado a la dirección suministrada en el escrito de tutela johnrodriguezserna@gmail.com, conforme se verifica en el plenario.

Encontrándose que, aunque fue emitida de forma tardía, es decir, con posterioridad al plazo establecido para resolver, la amenaza o vulneración alegada se superó en el presente caso.

4.9. Sobre tal aspecto, en estudio de la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional ha señalado, entre otras, en sentencia T - 054 de 2020[2], lo siguiente:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las

[2] MP. Carlos Bernal Pulido

autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción." (Negrilla fuera del texto original)

4.10. En conclusión, se advierte que el alcance del derecho de petición –en este caso- se agotó con la existencia de una contestación de fondo, congruente, clara y precisa frente a lo solicitado.

Por lo cual, se negará el amparo deprecado, teniendo en cuenta que no se constata la existencia actual de amenaza o vulneración sobre los derechos constitucionales de Cesar Augusto Vanegas Arbélaez.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Negar, por hecho superado, el amparo constitucional invocado por **CESAR AUGUSTO VANEGAS ARBELAEZ contra**

BEAT RIDE APP COLOMBIA S.A.S., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada oportunamente esta decisión. envíese el expediente -para su eventual revisión- a la Corte Constitucional acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

I

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

MA